

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE PISBA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO N° 019 DE 2008
(Mayo 30)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
PARA EL MUNICIPIO DE PISBA

El Concejo Municipal de Pisba, en uso de sus atribuciones Constitucionales y en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y demás normas legales vigentes y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Concejo municipal de Pisba, mediante Acuerdo No. 022 de 2004, estableció el estatuto de Rentas Municipal.
2. Que en el citado acuerdo se estableció las normas, organización y procedimientos de percepción y cobro de las rentas y tributos determinando el objeto fuente y la regulación de tarifas.
3. Que dentro de las tarifas respectivas se estableció los rangos de estas en términos de pesos, sin tener en cuenta que en cada vigencia fiscal las mismas pueden variar de conformidad con la variación de Índice de precios al consumidor - IPC.
4. Que se hace necesario ajustar estas tarifas a términos de salarios básicos mensuales, diarios o porcentuales, según el caso.
5. Que se hace necesario reestructurar algunas tarifas de conformidad con las condiciones del municipio.
6. Que es función del Concejo Municipal, reglamentar las rentas del municipio y los procedimientos de cobro.

Por lo anteriormente expuesto:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Modificar el Estatuto de Rentas (Acuerdo 022 de 2004) y de Procedimientos para el manejo y recaudo de los Ingresos del Municipio de Pisba, el cual quedará así:

TITULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 2: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN

El Estatuto de Rentas Municipal tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio; su ámbito de aplicación corresponde a todo el territorio de la jurisdicción municipal de PISBA.

ARTICULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P)

ARTICULO 4: PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio; así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos generadores y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 5: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del municipio de PISBA son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6: INEMBARGABILIDAD:

Las rentas del municipio de PISBA serán incorporadas al presupuesto de cada vigencia Fiscal y no podrán ser embargadas.

ARTICULO 7: EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro - tēpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de las exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO 2: Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 8: INGRESOS

Estos recursos provienen de:

1. El producto de los Impuestos, tasas, derechos, multas y contribuciones.
2. El producto de los servicios públicos prestados por el municipio.
3. Las participaciones, aportes, cofinanciaciones y cesión de rentas del tesoro Nacional, regional y/o departamental.
4. El producto de los bienes que le pertenezcan en ejercicio del dominio público o privado.
5. Los aportes y contribuciones de establecimientos descentralizados de carácter municipal, Departamental y otra entidad pública territorial y/o Privadas.
6. Los ingresos de carácter extraordinario o eventual.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 9: DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a pagar al tesoro determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 10: HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 11: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

El sujeto Activo es el Municipio de Pisba.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 12: BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. Ej.: Avalúo de un predio, volumen de venta, etc.

ARTICULO 13: TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 14: NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente.

ARTICULO 15: HECHO GENERADOR

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada vigencia sin ningún recargo.

ARTICULO 16: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora del bien inmueble ubicado en la Jurisdicción del Municipio de PISBA.

ARTICULO 17: BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral del inmueble, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúes catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1o) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del treinta y uno (31) de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el primero (1o) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 80. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 19: REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de revisión catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 90. Ley 14 de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983)

ARTICULO 20: CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 5% del área del lote.

Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

* Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía eléctrica, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- * Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 21: CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado de los predios urbanos y rurales, se aplicarán de la siguiente manera:

Base gravable	Tarifa	Factor
a. Propiedad rural:	Siete por mil (7‰)	0.007
b. Propiedad urbana:	Ocho por mil (8‰)	0.008

PARAGRAFO: El anterior artículo se dejan los valores del siete (7) y ocho (8) por mil pero si en la actualización del avalúo catastral dichos valores se aumentan demasiado; dicho artículo será susceptible de modificaciones.

ARTICULO 22: EXENCIONES

Quedan exentos del impuesto Predial unificado los siguientes predios:

- Los de propiedad de entidades públicas o privadas dedicados exclusivamente a establecimientos educativos o granjas experimentales.
- Los destinados en su totalidad a proyectos de arborización certificados por la autoridad técnicamente competente.
- Los destinados al culto religioso (Iglesias, capillas y cementerios), pero las áreas o edificaciones restantes de propiedad de las iglesias con usos diferentes, serán considerados privados y por consiguientes serán objeto de tributación, con las tarifas aplicadas anteriormente y de acuerdo a la clasificación anterior.
- Los de propiedad de las entidades de Salud Pública permanentes de carácter oficial, que presten sus servicios a la comunidad Pisbana.
- Los de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y empresas de economía Solidaria cuyos asociados pertenezcan a la jurisdicción de Pisba.
- Los predios destinados a programas de beneficencia y solidaridad social.

ARTICULO 23: EXONERACION PARCIAL.

Predios u áreas que se dediquen a proyectos de arborización con especies nativas, serán objeto de exoneración, según la extensión del área bruta dedicada a tal fin previa certificación de la autoridad competente, en cuyo caso el área de protección y conservación será descontada del área total del predio, para luego aplicar la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO: Los interesados en éste beneficio, deberán inscribir el predio en la oficina de la AUTORIDAD COMPETENTE durante el primer semestre del año inmediatamente anterior a la vigencia en la que aspira obtener el beneficio, para que sea incluido en el respectivo programa de reforestación, dependencia que oficiará a la Tesorería municipal para que sea registrado en la ficha predial correspondiente, igualmente la AUTORIDAD COMPETENTE, hará seguimiento del proyecto para verificar la existencia de los arbustos. Tienen prioridad en éstas exenciones las áreas dedicadas a protección de fuentes y cuencas hidrográficas.

PARÁGRAFO 2: El beneficio contemplado en el literal b no es aplicable para deudas de años anteriores, situación en la que siempre se cobrarán los intereses moratorias.

ARTICULO 24. PORCENTAJE DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON DESTINO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 317 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables establézcase la transferencia del 15 % del valor del impuesto predial recaudado, el cual será transferido a la Corporación Autónoma Regional. - CORPORINOQUIA.

CAPITULO 11

IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE AVISOS

PRIMERA SECCION DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25: HECHO GENERADOR

El hecho generador de los Impuestos de industria, comercio y de avisos, está constituido por el ejercicio, realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados para comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 26: ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran como tales, las actividades de producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación que genere productos finales o intermedios.

ARTICULO 27: ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende, la destinada al expendio, compra venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 28: ACTIVIDAD DE SERVICIO

Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad o análogas, servicios públicos no suministrados directamente por el municipio como: Servicio de Energía y teléfono, expendio de bebidas, comida, restaurantes, cafés, hotelería, casa de huéspedes, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como: el corretaje, la comisión, la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, la consultoría profesional presentada a través de sociedades regulares o de hecho, contempladas en el artículo 36 de la ley 14 de 1983.

ARTICULO 29: ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadería y avícola, siempre y cuando no incluya la fabricación de productos alimenticios o de transformación industrial por elemental que este sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación, circunstancia que el responsable debe acreditar, mediante la exhibición del certificado de exportación de la Administración de Aduanas.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participación del Municipio sean iguales o superiores a la que le correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y avisos el responsable constituyente.

4. Las actividades de servicio realizadas por establecimientos educativos o de beneficencia, las actividades culturales, deportivas, los Sindicatos, las asociaciones de profesionales, gremiales sin ánimo de lucro, y hospitales, centros o puestos de salud adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud.
5. Las actividades de mercadeo y financieras efectuadas por entidades públicas, microempresas o empresas de la economía solidaria.
6. El ejercicio profesional individual o colectivo con no más de cinco (5) socios, en términos del artículo 34 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 30: SUJETO ACTIVO

Para efectos del presente impuesto de industria, comercio y de avisos, es el Municipio el Ente administrativo a favor del cual se establece y en el que radica la potestad tributaria de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 31: SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de éstos impuestos es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice la actividad u hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 32: OBLIGACION TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cambio del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTICULO 33. Las personas naturales o jurídicas bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables relativas al impuesto de industria, comercio y de avisos, están obligados a

1. Informar y efectuar el ingreso ante la Tesorería Municipal de toda actividad gravable o no considerada como Hecho Generador, antes de la iniciación o funcionamiento al público.
2. A confirmar anualmente la existencia de la actividad y efectuar los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos dentro de los tres primeros meses de cada año, correspondiente a la vigencia fiscal.
3. Dar aviso a la Tesorería Municipal de la cancelación, modificación o traslado de la actividad que motiva el hecho generador y cancelar todas las obligaciones que se deriven del Registro inicial.
4. Comunicar oportunamente a la tesorería Municipal cualquier novedad o cambio de información que pueda afectar los registros de dicha actividad en el término de un (1) mes.

5. Atender los requerimientos proferidos por la Alcaldía Municipal o la junta Municipal de Aforos.
6. Recibir a los Funcionarios designados para la inspección o vigilancia y exhibir los documentos pertinentes que le sean solicitados, conforme al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 34: DERECHOS.

Los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto de Industria, Comercio y de Avisos, tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar, por vía gubernativa, los actos de la Administración, referente al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley y el presente Acuerdo.
3. Inspeccionar por sí o mediante apoderado, los expedientes que cursen por los recursos que hayan interpuesto ante la Administración Municipal.

SEGUNDA SECCION

DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AFOROS Y EL TESORERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35: Todo lo reglamentario o interpretativo con relación al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos estará a cargo de un órgano asesor, denominado "Junta Municipal de Aforos", que estará conformado por los siguientes integrantes:

El Alcalde o su delegado, quien la presidirá. El Personero Municipal quien hará de vicepresidente, dos (2) representantes de los contribuyentes del impuesto, registrados al día y que se hallen a paz y Salvo por esté concepto, dos (2) delegados por el Concejo Municipal y el Tesorero Municipal, quien actuará como Secretario de la Junta; estos miembros tendrán voz y voto.

ARTICULO 36. REUNIONES:

La Junta se reunirá en el despacho de la Alcaldía cuando el Alcalde Municipal lo solicite.

ARTICULO 37: FUNCIONES DE LA JUNTA

La junta Municipal de Aforos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Decidir sobre las impugnaciones de conformidad con la Ley y disposiciones del presente Acuerdo.

2. Clasificar los negocios que no lleven contabilidad de acuerdo al monto de ventas y su actividad realizada para la adecuada aplicación de las tarifas acordadas en el presente estatuto.
3. Efectuar citaciones o requerimientos al Contribuyente o a terceros, para que aclaren cuestiones relativas al no pago oportuno de sus obligaciones tributarias y al objeto de la actividad de Industria, Comercio y de Avisos.
4. Resolver las apelaciones y quejas interpuestas por los contribuyentes, con lo cual se agota la vía gubernativa.
5. Reglamentar lo referente al tamaño, localización, denominaciones e impresión de los anuncios a contener en los avisos.

ARTICULO 38: FUNCIONES DEL PRESIDENTE

El presidente de la Junta de Aforos tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros de la Junta a REUNIÓN.
2. Presidir las sesiones de la Junta.
3. Firmar en conjunto con el Secretario, las actas que se levanten de las reuniones que efectué la Junta.
4. Firmar en conjunto con el secretario, las resoluciones que la Junta expida, relacionadas con los gravámenes de Industria y Comercio y de Avisos y del funcionamiento orgánico.
5. Cumplir y hacer cumplir las determinaciones que asuma la Junta Municipal de Aforos.

ARTICULO 39. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente suplirá al Presidente en sus faltas temporales y asumirá en la ocasión las funciones correspondientes.

ARTICULO 40: FUNCIONES DEL TESORERO

Además de las funciones y atribuciones legales inherentes a la Tesorería Municipal, le corresponde al Tesorero o a quien este bajo su responsabilidad delegada:

1. Practicar liquidaciones oficiales y de Aforos e imponer las sanciones previstas en éste Acuerdo.

2. Poner en práctica todos los medios a su alcance y en particular recurrir a la Función Coactiva, para hacer efectivo el cobro de los impuestos a que se refiere este Acuerdo, notificar a deudores morosos, proceder al cierre de establecimientos mediante la fijación de sellos por intermedio del Inspector de Policía o quien desempeñe estas funciones, proceder a registrar, suspender, denegar o clausurar la existencia de la actividad Comercial, con sujeción a la Ley, como también la utilización parcial de inmuebles en donde por otras actividades se registre mora, permanezcan en mora, por cualquier fuente tributaria, por más de un año fiscal.
3. Organizar el sistema de diligenciamiento, recepción y registro de las declaraciones de Industria y Comercio y de Avisos.
4. Practicar visitas a establecimientos industriales, comerciales o de servicios para comprobar la realidad del objeto y de los ingresos brutos declarados, bien sea directamente o por intermedio del Inspector de Policía.
5. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando juzgue conveniente.
6. Expedir circulares explicativas o de motivación sobre aspectos relativos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos.
7. Reglamentar según las conveniencias del Municipio y de común acuerdo con la Junta Municipal de Aforos, las tarifas y el cobro ejecutivo de las cuantías en mora, con aplicación de estrategias de estímulos o sanciones.
8. Mantener actualizado el kárdex de registro y censo de contribuyentes por éste concepto.
9. Resolver los recursos de reposición.
10. Promover la organización, capacitación, y mecanismos de apoyo para contribuyentes actuales y potenciales.

TERCERA SECCION

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

ARTICULO 41: El impuesto de industria y comercio y de Avisos y tableros, se liquidará anualmente teniendo como base el promedio mensual de ingresos brutos generados en ejercicio de la actividad o actividades gravables (Industria, comercio, servicios, etc.)

PARAGRAFO 1: El Promedio mensual resulta de dividir el monto de ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior en el número de meses que desarrolló la actividad.

PARAGRAFO 2: La determinación del monto de ingresos en aquellos establecimientos que no lleven contabilidad, su promedio debe ser determinado por la Junta Municipal de Aforos, valor que deberá ser registrado en el Kárdex correspondiente, igualmente para aquellos establecimientos que hasta ahora inicien su actividad económica en la jurisdicción.

ARTICULO 42: TARIFAS

Para determinar el gravamen correspondiente a las diferentes actividades realizadas en el municipio, se *hará con base en el promedio mensual de ingresos del año inmediatamente anterior*, obtenidos de la actividad que realizó en la jurisdicción municipal y se aplicarán las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	TARIFA	FACTOR
1. Actividad Industrial	3x Mil	0.003
2. Establecimientos comerciales	4x Mil	0.004
3. Distribuidores de toda clase de bebidas, comes- Tibies y demás artículos procesados al por mayor	4xMil	0.004
4. Servicios de energía y telefónico	6x Mil	0.006
5. Contratos de suministro, prestación de servicios, Construcciones, consultoría y Obras públicas.	10xMil	0.010
6. Talleres de mecánica, latonería, pintura, Electricidad y reparación de electrodomésticos	3xMil	0.003
7. Bares, discotecas y otros expendios de licor.	4xMil	0.004
8. Peluquerías, Zapaterías y carpinterías	2xMil	0.002
9. Servicios Profesionales en general (Consultorios Médicos, odontológicos, ofic. Abogados, Etc)	4xMil	0.004
10. Empresas administradoras del régimen de Seguridad social.	5xMil	0.005
11. Servicio de transporte	4xMil	0.004

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de Bebidas, comestibles y demás artículos al por mayor, deberán pagar el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros de acuerdo al volumen de ventas brutas que realicen en esta jurisdicción, toda vez que este impuesto es causado en el municipio donde realizan su actividad comercial (Ley 14 de 1984, Ley 11/86, Ley 136 de 1994) y su base de liquidación es el total de ingresos obtenidos en el municipio, según facturación de las ventas realizadas en éste, de la cual la tesorería deberá expedir certificación para que este monto sea descontado en la jurisdicción sede de la empresa distribuidora, igualmente el contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios, facturados en otros municipios podrán ser descontados de la base de liquidación, previa certificación de la Tesorería Correspondiente.

PARAGRAFO 2: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A CONTRATISTAS

Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el municipio de pisba, deberán cancelar Impuesto de Industria y Comercio, equivalente al 1%, del valor total del contrato. Este porcentaje se descontará proporcional a cada pago efectuado al contratista.

ARTICULO 43. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto complementario de avisos y tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983 y el presente acuerdo, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, financieras, industriales y de servicios con la tarifa plena del 10% sobre el valor anual del impuesto de Industria y comercio, exentas o no. Para las actividades exentas de impuesto de industria y comercio la tarifa que se aplicará para el cobro de este impuesto, será el equivalente al 2% del Salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 44. Todas las actividades sujetas o no al impuesto, están obligadas a registrarse en la Tesorería municipal, a renovar su registro anualmente y a comunicar en su momento oportuno la terminación de dicha actividad o cambio de dirección, so pena de incurrir en sanción equivalente al 10% del valor de la base gravable y a cancelar el 100% del valor del impuesto sin descontar el período que haya dejado de ejercer la actividad objeto de la obligación tributaria. Sanción que recaerá directamente sobre el propietario del negocio o indirectamente a través del propietario del inmueble.

ARTICULO 45: El impuesto de industria y comercio se causa anualmente y deberá ser cancelado dentro de los tres primeros meses de cada año o con anterioridad a la fecha de apertura del negocio, so pena de incurrir en intereses de mora independiente de la sanción de cierre parcial o definitiva. El impuesto correspondiente a los contratos deberá ser cancelado con anterioridad a su ejecución.

ARTICULO 46. Todo contribuyente deberá informar a la Tesorería Municipal la terminación o cierre del establecimiento, con el fin de que cancele el registro y suspenda el cobro del impuesto previa verificación de tal evento por intermedio de la Inspección municipal.

ARTICULO 47: El Impuesto de industria y Comercio y de Avisos y tableros, se causa anualmente teniendo en cuenta la base gravable y deberá ser cancelado durante los tres (3) primeros meses de la vigencia fiscal o con anterioridad a la apertura. Cumplido este período sin que hubiere cancelado la obligación correspondiente incurrirá en mora, independientemente del cierre parcial o definitivo.

ARTICULO 48: SANCIONES

- a. Cuando con ánimo de evasión se comprobare que el contribuyente declara dar por terminada la actividad objeto de imposición o si no informa en su momento oportuno la iniciación del negocio incurrirán en una sanción equivalente a un mes de impuesto por cada mes o fracción que hubiere transcurrido y este se cobrará conjuntamente con el monto ordinario.
- b. Sanciones por Mora: En caso de mora en el pago de impuesto de Industria y comercio, se aplicarán la tabla establecida para el cobro del impuesto predial unificado y éste se hará efectivo a partir del cuarto mes de la correspondiente vigencia fiscal.

- c. Con el ánimo de hacer efectivo el cobro de dicho impuesto en el momento oportuno, la autoridad competente podrá hacer visitas rutinarias a los establecimientos públicos y exigir el comprobante de pago correspondiente. La ausencia de este requisito será motivo para decretar cierre parcial cuando el incumplimiento no exceda la vigencia fiscal y definitivo cuando supere este período.

ARTICULO 49: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

La notificación de los requerimientos y de los actos administrativos proferidos por la tesorería y Junta de aforo municipal, deberá hacerse personalmente o por correo certificado.

PARÁGRAFO 1. Los actos Administrativos que decidan recursos, se notificarán personalmente y si el contribuyente no compareciere dentro de los 10 días siguientes de la citación, la notificación se hará por edicto.

PARÁGRAFO 2. Los requerimientos se notificarán personalmente en forma expresa, por edicto o correo certificado. Si el contribuyente no interpone recurso dentro de los 15 días siguientes la decisión quedará en firme y no surte recurso alguno.

ARTÍCULO 50: EXENCIONES:

Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos, por un término de cinco (5) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo, en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre los ingresos brutos:

1. Las actividades desarrolladas directamente por las Cajas de Compensación Familiar.
2. La Educación privada a todos los Niveles.
3. Las microempresas y empresas organizadas para la transformación de bienes provenientes del sector agropecuario que generen más de cuatro empleos directos.
4. La pequeña y mediana industria instalada en la Jurisdicción a partir de 2005 que genere más de cinco empleos directos.
5. La actividad artesanal
6. Microempresas y empresas de economía solidaria.

PARAGRAFO: A solicitud de los interesados, la Junta de Aforos podrá calificar en caso de duda si las actividades desarrolladas por el contribuyente, están amparadas o no por las exenciones enumeradas en el artículo anterior.

CUARTA SECCION

IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y DE AVISOS SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 51: De conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 1983, los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes generales de depósito, Compañías de seguros generales y de vida, Compañías aseguradoras, Compañías de financiamiento comercial, Sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos.

ARTICULO 52: La base impositiva para la liquidación del impuesto a que hace referencia el presente capítulo será determinada por el monto de los ingresos operacionales registrados por la entidad financiera durante el año inmediatamente anterior, aplicando las siguientes tarifas:

TIPO DE ENTIDAD FINANCIERA	TARIFA	FACTOR
Corporaciones de ahorro y vivienda	3xMil	0.003
Instituciones financieras de Ahorro y Crédito	Sx Mil	0.005

ARTICULO 53. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio por parte de oficina principal, sucursal o agencia abierta. Para tal efecto, las Entidades deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTICULO 54: Como sujeto pasivo de éste impuesto, están los establecimientos de ahorro y crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras.

QUINTA SECCION

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 55: La tesorería Municipal podrá ordenar que se compense o devuelva a los Contribuyentes, recursos detectados por pago en exceso o cobrar en circunstancias de defecto. Igualmente podrá ordenar imputar el excedente pagado y los intereses en caso de que hayan sido liquidados a otros causados.

ARTICULO 56: La Junta Municipal de Aforos, no puede en ningún caso, determinar por vía de disposición general o reglamentaria, que sus decisiones obliguen, sino para cada uno de los casos que se someten a su conocimiento.

ARTICULO 57: No existirá destinación específica de los recaudos de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos, distinta a la prevista por el presente Acuerdo o la Ley.

CAPITULO III

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

(Base Legal CPC, Art 313; ord 42, Art 97 Ley 4 de 1993)

ARTICULO 63: Se grabarán los juegos permitidos, a funcionar en establecimientos públicos autorizados y reglamentados por la Alcaldía Municipal, independiente del negocio que los contenga, de acuerdo con las siguientes tarifas, por anualidad.

CLASE DE JUEGO	TARIFA
Billares y Billar Pool	0.5% s.m.m x cada mesa/mes
Sapo Tejo	0.5% s.m.m x juego/mes
Galleras	0.5% s.m.m x Cancha/mes
Videojuegos	3% s.m.m x encuentro
Paga monedas	2% s.m.m x máquina/mes
Otros Juegos	2% s.m.m x máquina/mes
	1% s.m.m x unidad/mes

Parágrafo: Este impuesto es independiente del de otras actividades comerciales que se pueden desarrollar en el mismo establecimiento.

CAPITULO IV

ESPECTACULOS PÚBLICOS

(Base Legal: Decreto Ley 021 de 1972 y Artículo 223 de Decreto - Ley 1333/86)

ARTICULO 64. Para los efectos de éste impuesto, entiéndase por espectáculos Públicos, entre otros, los siguientes: exhibición cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos, concursos ecuestres, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, otros que tengan lugar en sitios en donde se presenten eventos deportivos, artístico de recreación con acceso y venta de boletas al público.

ARTÍCULO 65: BASE GRAVABLE

La base gravable es el número de boletas emitidas de entrada a los espectáculos, expendidas por ventanilla o fuera de ella.

ARTICULO 66. GARANTIA QUE PRESTARA EL EMPRESARIO: Todo individuo, Empresa o Entidad, que lleve acabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, deberá presentar ante la Tesorería Municipal la boletería propia del evento y para dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se expresa su número, clase, fecha y precio. De esta relación se tomará nota en un libro o registro especial.

PARÁGRAFO: La Tesorería municipal no podrá sellar boletas para espectáculos públicos sin que el interesado haya cancelado a satisfacción el valor de la liquidación efectuada sobre el acta de compromiso en el cual se indique, responsable, cantidad, tipo, fecha, valor unitario, forma de venta y control de asistencia.

ARTÍCULO 67: FORMA DE PAGO Y DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El impuesto se pagará a más tardar el día anterior hábil a la presentación de la función o exhibición y se liquidara de acuerdo con los datos que arroje la relación de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 68: FACULTAD DE CONTROL. La Tesorería tiene bajo su exclusiva responsabilidad la facultad de controlar, constatar o verificar la veracidad de las planillas, para lo cual podrá solicitar el respaldo de la Fuerza pública y en caso de disparidad entre la información contenida en la relación y la constatación hecha por los funcionarios de Impuestos. El Tesorero mediante resolución motivada fijará el tributo con base en el informe junto con la multa a que haya lugar, la cual no será inferior al 100% de la liquidación. Contra dicha resolución procede el recurso de reposición y apelación por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 69: MORA EN EL PAGO

La anormalidad en el pago acarreará el retiro del permiso de funcionamiento y suspenderá otras presentaciones, hasta que el contribuyente se ponga al día en sus obligaciones con el fisco municipal.

ARTÍCULO 70: TARIFAS

Las tarifas aplicables será el equivalente al 5% del valor de cada boleto.

ARTÍCULO 71: EXENCION EN EL PAGO DEL IMPUESTO

Se exime del pago de éste impuesto los espectáculos que se presenten con fines culturales de beneficencia, promuevan la vocación agropecuaria la recuperación del medio ambiente, el Deporte o la promoción de productos de origen del municipio, la cual deberá decretarse antes de la realización del espectáculo.

CAPITULO VI

APUESTAS, RIFAS Y SORTEOS

(Base Legal: Ley 69 de 1946 y 4ª de 1963)

ARTÍCULO 72: BASE GRAVABLE

Toda rifa, apuesta o plan de Juego de carácter público que tenga como sede oficial el municipio de PISBA pagará un impuesto sobre el valor total de la emisión sobre la base de venta al público, las boletas de actividades organizadas en otra jurisdicción que sean vendidas en esta localidad y los premios cuyo valor exceda a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 73: COMPETENCIA PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION

La tesorería municipal efectuará la liquidación sobre el valor total de las boletas o billetes a vender, acorde con lo establecido en el Art. 7 Numeral 2 de la Ley 69 de 1946 y cedido a los municipios por medio del Art. 3 Literal c de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 74: TARIFA APLICABLE

Las rifas organizadas dentro de la jurisdicción municipal serán gravadas con el 5% del valor de la boleta emitida, las de otras jurisdicciones vendidas en esta localidad con el 10% del valor de la misma y los premios cuyo valor exceda de dos salarios mínimos mensuales vigentes con el 10% del total del premio, impuesto que deberá ser cancelado por los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 75: REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS:

De conformidad con el Art. 5 de la Ley 33 de 1968 para celebrar toda rifa ocasional o permanente, es necesario la correspondiente autorización del Alcalde municipal, a quien se le deberá presentar una solicitud que contenga la siguiente información:

- Nombre, domicilio e identificación de la persona natural o jurídica responsable de la rifa; cuando se trate de rifas permanentes se debe solicitar certificado de la Cámara de Comercio respectiva.
- Nombre y denominación de la rifa.
- Número de boletas o documentos que serán emitidos.
- Plan de premios con relación detallada de su valor, calidad, cantidad y naturaleza.
- Objeto de la rifa.
- Prueba auténtica de la plena propiedad de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa.
- Facturas auténticas si se trata de bienes nuevos, o avalúo comercias si son bienes usados.

- Garantía de cumplimiento expedida por una compañía de seguros por el valor del plan de premios y por un tiempo del doble al período que cubre la venta o realización de la rifa
- Garantía de seriedad equivalente al 50% del monto total de la rifa y por el término calendario de un año.
- Texto por duplicado de la leyenda de la Boleta.
- Texto por duplicado de la propaganda
- Comprobante de pago del impuesto a favor de la Tesorería
- Los demás establecidos en el Decreto Ley 537 de 1974 que se dan por incorporados en éste artículo.

ARTÍCULO 76: RIFAS SIN AUTORIZACION

Quien realice rifas, sorteos o venda boletas dentro de la jurisdicción de Pisba sin el lleno de los requisitos que determina el presente acuerdo se hará acreedor a una multa equivalente al valor total del Plan de Premios, que será impuesta por el Alcalde Municipal mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 77: VIGILANCIA:

Las autoridades municipales y de policía serán las encargadas de la vigilancia y cumplimiento de las normas contenidas en el presente estatuto sobre rifas, sorteos, plan de juegos, etc. y en uso de sus funciones podrán retener la boletería que sin el previo permiso del Alcalde expendan en la localidad, de la cual deberá dar aviso oportuno al ejecutivo para que aplique las sanciones pertinentes.

ARTICULO 78: EXCENCIONES

Las rifas, sorteos, etc. que con permiso oficial, se realicen para fines culturales o de beneficencia para la población residente en la jurisdicción de PISBA, calificadas a juicio de la Junta municipal de Aforos, estarán exentas de este impuesto.

CAPITULO VII

IMPUESTO CONSTRUCCIÓN, DEMARCACIÓN, OCUPACIÓN DE VIAS E INFRACCIONES URBANISTICAS.

(Base legal: Leyes de vivienda, Ley 66/68, Decreto Ley 78/87, Ley 136 de 1994, Decreto Nacional 1306/80 y la Ley 50 de /86).

ARTICULO 79. Corresponde al Municipio controlar a través de la Alcaldía, el crecimiento y ordenamiento del núcleo urbano, de acuerdo con los conceptos, políticas, objetivos, metas y estrategias contenidas en el plan de desarrollo y Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 80. El impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevas edificaciones o refacciones de las existentes, será cobrado por el Municipio una cuantía equivalente al punto dos por ciento (0, 2%), del salario mínimo legal mensual vigente, por cada metro cuadrado en superficie a ocupar por la Construcción en Referencia.

ARTICULO 81. Se determinan los siguientes conceptos para efectos de la aplicación del impuesto de construcción y demarcación.

Obra nueva
Adición o ampliación
Reforma sustancial o cambio radical de la construcción
Demolición

ARTICULO 82. Toda urbanización, construcción, ampliación o reforma de la propiedad inmueble localizada dentro del perímetro urbano del Municipio, genera la obligación de obtener previamente la respectiva licencia de Construcción, licencia de demarcación y nomenclatura que expedirá la Alcaldía, previa realización de la obra, cuando la petición cumpla con todos los requisitos y normas establecidas para el efecto.

ARTICULO 83. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, en obras a ejecutarse en el perímetro urbano, se considera un valor único al punto dos (0.2%) del Salario Mínimo Legal mensual vigente, por cada metro cuadrado de obra a construir y en remodelación el 2 por mil del valor total de la obra.

ARTICULO 84. Para solicitar una demarcación, se requiere:

- a) Solicitud escrita ante la Alcaldía Municipal
- b) Nombre e identificación del Interesado
- e) Dirección del predio, número de manzana y lote
- d) Dimensiones de los linderos y área del predio
- e) Descripción técnica de la solicitud

ARTICULO 88. La demarcación se entregará un término máximo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la radicación de la petición y tendrá vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 89. Se tendrá como requisitos para la expedición de la licencia de construcción:

- a) Solicitud por escrito al Alcalde Municipal
- b) Planos arquitectónicos y de servicios, suscritos por profesional idóneo responsable
- c) Recibo de pago del impuesto de la construcción
- d) Demarcación oficial vigente
- e) Paz y Salvo Municipal
- f) Escritura de propiedad del predio a favor del interesado
- g) Certificado de nomenclatura

ARTICULO 90. Se exonera de los impuestos de demarcación, construcción, infracciones nomenclaturas; pero están sujetas al Plan Regulador que para el urbanismo local se prevea según lo reglamentado, así:

- a. Las edificaciones dedicadas al culto, templos, Iglesias, conventos etc...
- b. Las edificaciones dedicadas a la Educación, salud y recreación pública.
- c. Las edificaciones de conservación histórica.
- d. Las edificaciones de propiedad del Municipio.
- e. Las referidas en forma transitoria en el presente acuerdo.

CAPITULO VIII

IMPUESTO SOBRE LA OCUPACIÓN DE VIAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 91. Este impuesto será cobrado en el Municipio y corresponde a la ocupación de espacios públicos como: calles, parques, avenidas, instalaciones de propiedad del municipio y/o otros considerados lugares públicos.

ARTICULO 92: OCUPACION DE VIAS Y USO DEL SUBSUELO

Concédase a la administración municipal la atribución para:

Estudiar y otorgar temporalmente permisos solicitados por personas para la ocupación de vías con el objeto de almacenar materiales de construcción, instalación de andamios, cobertizos o cercos tendientes a proteger de accidentes a transeúntes por el lugar.

Estudiar y otorgar por tiempo limitado, permisos solicitados para perforar, excavar o instalar tuberías, redes u otros objetos no perjudiciales a la comunidad, ni a la estructura de los suelos en las vías públicas.

Exigir a las personas favorecidas por tales permisos, cumplir con las exigencias de la administración sobre las formas de ocupación de las vías y uso de subsuelos de las mismas y la obligación de dejarlas en el estado inicial.

ARTICULO 93: TARIFAS

Establézcanse las siguientes cuantías como impuesto de ocupación de vías y uso del subsuelo:

Una suma equivalente al 1% del salario mínimo mensual legal vigente por cada metro cuadrado ocupado en las vías públicas y por cada mes o fracción de mes en forma proporcional.

Una suma equivalente al 1 % del salario mínimo mensual legal vigente, por cada metro cúbico excavado en la vía pública y por cada mes o fracción que demore la obra en ejecución.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACION DE MINAS Y EXTRACCION DE MATERIALES

ARTICULO 94: Será causado a los propietarios de areneras, canteras o a quienes extraigan materiales como piedra, gravilla, cascajo, arena, carbón, etc. con fines comerciales, dentro de la jurisdicción de PISBA

ARTICULO 95: TARIFA

Las tarifas a aplicar por actividad serán las siguientes:

- a. *Extracción de piedra:* El 10% del salario mínimo mensual vigente por cada año o fracción.
- b. *Extracción de cascajo:* El 15% del salario mínimo mensual vigente por cada año o fracción.
- c. *Extracción de arena:* El 15% del salario mínimo mensual vigente por cada año o fracción.
- d. *Otros materiales:* El 50% del salario mínimo mensual vigente por cada año o fracción.

ARTICULO 96. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo a las tarifas definidas en el artículo anterior y se pagará en la Tesorería municipal dentro de los tres primeros meses de cada vigencia fiscal o con anterioridad a la iniciación de la explotación correspondiente.

ARTICULO 97. LICENCIAS PARA LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación de areneras, cascajeras, canteras, etc., deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la Alcaldía municipal previa presentación de la licencia ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía o quien haga sus veces y los funcionarios municipales debidamente autorizados, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la Licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de éste impuesto.

ARTICULO 98. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

- a. Obtener el concepto favorable de la Alcaldía municipal, teniendo en cuenta el reglamento de uso del suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- b. Autorización previa de la Corporación Autónoma Regional.
- c. Cancelar el valor de la Licencia en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 99. VALOR DE LA LICENCIA: El valor de la licencia corresponde al equivalente al valor del impuesto de un año, según clasificación efectuada en el Art. 95 del presente estatuto.

CAPITULO X

REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 100: Lo constituye el registro de marcas, herretes y cifras para identificar bienes y semovientes, del cual la Administración ha de llevar el más estricto control para su archivo y conservación con el fin de ser consultado en cualquier momento.

ARTICULO 101: TARIFA

Por cada marca, herrete o cifra registrada en la Alcaldía se cobrará la suma un (1) salario mínimo legal diario mas dos tercios (2/3) del salario mínimo legal diario, por una vez.

ARTICULO 102: REGISTRO

Por cada registro se expedirá el correspondiente certificado y en caso de pérdida, la copia tendrá un costo de un tercio (1/3) salario mínimo legal diario.

CAPITULO XI

OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 103: IMPUESTO POR VENTA DE GANADO: Corresponde al tributo que debe pagar el vendedor por la venta de ganado mayor dentro de la jurisdicción de Pisba.

ARTÍCULO 104: TARIFAS: Un cuarto (1/4) de salario mínimo legal diario, por cabeza.

ARTÍCULO 105: GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO: Corresponde al derecho que adquiere el contribuyente para el transporte de ganado mayor y menor dentro y fuera de la jurisdicción.

ARTÍCULO 106: TARIFAS: Un cuarto (1/4) de salario mínimo legal diario, por cabeza.

ARTICULO 107: VENTAS AMBULANTES

Corresponde al gravamen que deberán cancelar los propietarios de puestos ubicados en lugares públicos de la jurisdicción, (fritangas y demás alimentos), a los cuales se les aplicará una tarifa diaria de suma que deberá ser cancelada en la Tesorería municipal antes de instalar el puesto.

ARTICULO 108: AVISOS Y PROPAGANDA

Es el impuesto que se cobra por toda propaganda que se haga dentro del municipio a través de: Pancartas, vallas, avisos, pasacalles, perifoneo, etc.

ARTÍCULO 109: TARIFAS: Medio (1/2) salario mínimo legal diario.

Los conceptos y rangos que aplicarán por dicho concepto serán las siguientes:

Vallas	Mes o fracción
Pasacalles	Mes o Fracción
Perifoneo Comercial	Día
Perifoneo Político	Día.

ARTICULO 110: EXENCIONES

La propaganda dedicada a promocionar actividades de carácter cultural y de beneficencia estará exenta de este tipo de impuesto.

ARTICULO 111: DEGUELLO DE GANADO MENOR.

El degüello de ganado menor es la tarifa que se paga por el permiso para el sacrificio de especies menores como ganado ovino, porcino y caprino destinados a la comercialización, y el derecho de matadero es la tarifa que se cobra por el uso de las instalaciones del matadero para el sacrificio tanto de ganado mayor como menor.

ARTÍCULO 112: TARIFAS:

Ovino y porcino: Un cuarto (1/4) salario mínimo legal diario por cabeza.

ARTÍCULO 113: PRODESARROLLO:

Es el impuesto que deben cancelar las personas naturales o jurídicas que realicen contratos con el municipio.

ARTÍCULO 114: TARIFAS:

Rangos

Tarifas

Contratos entre: dos (2) S.M.L.M.V. y Once (11) S.M.L.M.V.	15% del valor del contrato.
Contratos entre: (11,001) S.M.L.M.V. y (22) S.M.L.M.V.	2,0% del valor del contrato
Contratos entre: (22,001) S.M.L.M.V. y (43) S.M.L.M.V.	3,0% del valor del contrato
Contratos entre (43,001) y (108) S.M.L.M.V.	35% del valor del contrato
Contratos mayores a 108 S.M.L.M.V.	4,0% del valor del contrato

TITULO III

INGRESOS TRIBUTARIOS

TASAS

RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 115. ARRENDAMIENTOS: Corresponde a las rentas que recauda el municipio por alquiler o arrendamiento de sus bienes muebles e inmuebles a particulares o entidades públicas.

ARTICULO 116: TARIFAS

Corresponde al valor del arrendamiento o alquiler de bienes muebles o inmuebles de propiedad o administración del municipio así:

Ganado mayor

Servicio de matadero:	Un medio (1/2) salario mínimo legal diario por cabeza.
Alquiler de Fama:	Un medio (1/2) salario mínimo legal diario por día.
Servicio plaza de mercado:	Un cuarto (1/4) salario mínimo legal diario por día.
Alquiler de Carraleja:	Una doceava (1/12) salario mínimo legal diario por cabeza.
Alquiler de Plaza de Toros:	Dos (2) salarios mínimos legales diarios por día.
Alquiler de manga de coleo:	Dos (2) salarios mínimos legales diarios por día.

Servicio de publicaciones:

PUBLICACION DE CONTRATOS

Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el municipio de pisba, deberán cancelar por concepto de publicación de contratos en la gaceta municipal de conformidad con los siguientes rangos y tarifas:

RANGO DEL VALOR DEL CONTRATO (S.M. L .M.)	TARIFA(%)
ENTRE: >14 Y <28	1%
ENTRE: >28 Y <50	0,75%
ENTRE: >50 Y <100	0,50%
ENTRE: >100 Y <200	0,30%
ENTRE: >200	0,20%

PARAGRAFO: En todo caso cuando el valor de un contrato se establezca en uno de los anteriores rangos y aplicada la correspondiente tarifa, el valor a cancelar es inferior al valor mas alto del rango anterior, se placará la tarifa del rango anterior.

Alquilerde maquinaria:

- **Volqueta:** Dos tercios (%) de salario mínimo diario - Kilómetro de recorrido o cuatro (4) salarios diarios por hora (solo para obras que se ejecuten dentro de la jurisdicción de Pisba).
- **Retroexcavadora oruga:** Diez (10) salarios mínimos diarios por Hora.
- **Retroexcavadora de llanta:** Tres y medio (3,5) salarios mínimos diarios por Hora.
- **Bulldózer:** Siete (7) salarios mínimos diarios por Hora.
- **Vibro compactador:** Tres y medio (3,5) salarios mínimos diarios por Hora.
- **Compresor:** Tres (3) salarios mínimos diarios por Hora.
- **Equipo de soldadura:** Dos (2) salarios mínimos diarios por Hora.
- **Motoniveladora:** Siete (7) salarios mínimos diarios por Hora.

PARAGRAFO: Cuando la maquinaria preste el servicio a otros municipios, las tarifas tendrán un reajuste del 25% y el costo de desplazamiento deberá ser asumido por el contratante del servicio.

ARRENDAMIENTO DE TERRENOS:

Sabana Cutrá - Vda. Platanales: Medio (1/2) salario mínimo mensual por año. Sabana de Gormu - Vda. Monquirá: Medio (1/2) salario mínimo mensual por año. Sabana Larga - Vda. Monquirá: Un tercio (1/3) salario mínimo mensual por año. Sabana los Yopos - Vda. Monquirá: Un Cuarto (1/4) salario mínimo mensual por año. Sabana Alto de la Cruz - Vda. San Luis: Un tercio (1/3) salario mínimo mensual por año.

PARÁGRAFO: 1. Dentro del contenido del respectivo contrato, se estipulan las cláusulas requeridas, como vigencia, forma de pago, obligaciones de las partes etc.

PARÁGRAFO: 2. En lo que respecta al pago de interés por mora referido en el presente articulo, se establece la tasa establecida por el Banco de la República, mensual a favor del municipio.

PARÁGRAFO 3: La determinación del valor del arriendo de predios no reglamentados en el presente estatuto estará a cargo de la Junta de aforo.

PARÁGRAFO 4: El alquiler de los bienes inmuebles estará sujeto al correspondiente reglamento.

PARÁGRAFO 5: Queda rotundamente prohibido el sacrificio de ganado cuyas canales estén destinadas al comercio en sitios diferentes al Matadero Municipal pues quien así lo hiciere se hará acreedor a una multa equivalente a 10 salarios diarios mínimos legales vigentes por cabeza suma que será cancelada en la Tesorería Municipal, previa resolución motivada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 7: Para ser sacrificado un animal debe contar con el concepto favorable del Inspector de saneamiento y/o del médico veterinario, que certifique que el semoviente es apto para el consumo humano, o en su efecto tener más de quince meses de edad para macho, y mas de dos años para hembra, no pueden sacrificarse hembras en avanzado estado de gestación. Excepto las hembras que presenten o manifiesten problemas reproductivos.

ARTÍCULO 117: OTROS DERECHOS Y SERVICIOS

Además de los ya contemplados en el presente estatuto de Rentas, el municipio cobrará los siguientes servicios:

Paz y Salvos Municipales: Un quinto (1/5) Salario mínimo diario.
Constancias y Certificados: Un sexto (1/6) Salario mínimo diario.
Servicio de Fax Hoja recibida o enviada: Un décimo (1/10) Salario mínimo diario.
Fotocopias: A precio comercial.
Autenticaciones: Un décimo (1/10) Salario mínimo diario.

MULTAS

ARTÍCULO 118: COSO PÚBLICO: Es la multa que se cobra a los propietarios de semovientes que ambulan por predios ajenos y en lugares públicos.

ARTÍCULO 119: TARIFA: La multa que se aplica corresponde a dos tercios (2/3) salario mínimo diario por cabeza.

ARTÍCULO 120: MULTAS VARIAS: Corresponde a las multas que aplicará el municipio por infracciones contenidas en el Código Nacional de Policía y las tarifas serán las contenidas en dicha Ley.

TITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 121: DERECHOS

Son derechos del contribuyente los siguientes:

- Obtener de la Tesorería toda información respecto a su situación tributaria frente al municipio.
- Que se le expidan los certificados que requiera para una determinada acción pertinente.
- Que se le expidan copias de los certificados y recibos correspondientes.
- Ser notificado oportunamente de los actos que la administración municipal profiera en materia tributaria.

- Interponer recursos de apelación o reposición ante la autoridad tributaria competente, (Tesorería Municipal o Junta de Aforos) y obtener respuesta oportuna.

ARTICULO 122: OBLIGACIONES

Son obligaciones del Contribuyente las siguientes:

- Atender las citaciones y requerimientos que le hagan las autoridades tributarias correspondientes en su momento oportuno.
- Efectuar los pagos de sus obligaciones tributarias dentro de los plazos fijados en el presente estatuto
- A acatar los actos proferidos por la administración municipal en materia tributaria.
- A registrar su actividad comercial dentro de los 30 días hábiles siguientes a la iniciación y a informar en su momento oportuno cualquier novedad que pueda afectar dicho registro.

TITULO V DISPOSICIONES

FINALES

ARTICULO 123: COMPETENCIA PARA APLICAR MULTAS Y SANCIONES: La competencia para aplicar las multas y sanciones contempladas que en este Estatuto corresponde al Alcalde a al funcionario que éste delegue.

ARTICULO 124: La facultad para otorgar exepciones, rebajas o exoneraciones de impuestos, corresponde exclusivamente al Concejo Municipal y ellas no podrán declararse por periodos mayores a diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal. No obstante, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno nacional en virtud de los tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro.

ARTICULO 125: CONCERTACION

Antes del cobro por jurisdicción coactiva, el Tesorero municipal puede convenir con el contribuyente moroso pago parcial del impuesto dejando constancia de la actuación, copia de cuya acta deberá ser anexada al expediente correspondiente.

ARTICULO 126. REMATES: Corresponde a las concesiones que el municipio otorga a particulares para el cobro de algunas rentas que por su naturaleza no permiten un control eficiente y oportuno por parte de éste. Se hará por el sistema de subasta pública, conforme a lo dispuesto en el estatuto de Contratación administrativa.

ARTICULO 127. Mediante el presente acuerdo el Concejo Municipal, autorizara al Ejecutivo, para que utilice este sistema de recaudo en las rentas que considere indispensable y que estén autorizadas por disposición legal. En caso de que esto se presente, la subasta pública deberá llevarse durante el mes de Diciembre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal.

PARÁGRAFO: La base de cada remate será el valor que establezca la junta de Aforos municipal el cual no podrá ser inferior al valor presupuestado para la correspondiente vigencia fiscal.

ARTICULO 128. AJUSTE DE TARIFAS: Las tarifas que no están dadas en salarios mínimos mensuales vigentes se ajustarán anualmente en el porcentaje correspondiente al índice de precios al consumidor vigente.

ARTICULO 129: El presente acuerdo Rige a partir de la fecha de aprobación, sanción y publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLESE

Dado en el Concejo Municipal de Pisba, a los treinta (30) días del mes de Mayo de dos mil ocho (2008).


RENE HERRERA TABACO
Presidente Concejo Municipal


MAYA BJORNEY ARANGO HERRERA
Secretaria Concejo Municipal

